



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00408-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y en los términos del artículo 599¹ del Código General del Proceso el Despacho **DECRETA:**

1º El embargo de los remanentes o bienes que de propiedad del demandado **CLODOMIRO DIAZ TABARES** por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso N° **2021-2590** de conocimiento del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá. Se limita la medida a la suma de **\$85.000.000**. En consecuencia, comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

2º El embargo de los dineros que por cualquier concepto figuren a favor del demandado **CLODOMIRO DIAZ TABARES** siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de dicha medida en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, referidos en el escrito de cautelas. Oficiese y límitese el embargo hasta la suma de **\$85.000.000**

Oficiese a las citadas entidades, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de éste despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

3º El embargo de las acciones que tenga a su favor el demandado **CLODOMIRO DIAZ TABARES** en **DECEVAL**. Oficiese y límitese el embargo hasta la suma de **\$85.000.000**. Debe tenerse en cuenta que el presente embargo se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado le corresponda. Oficiar al Gerente de la sociedad mencionada, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo **593 Núm. 6 del C. G. del P.**, para que proceda a dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

¹ Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5b460d6c35da7a98a17e4a24261e158c03383d60615c331c498102a4c0dc051

Documento generado en 07/07/2022 09:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**